

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1482/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de noviembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que: (i) determina que esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral presentado por **Lirio Guadalupe Suárez Améndola**; y (ii) que **confirma** la **resolución** del **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** al estar fundada y motivada y resultar inoperantes los agravios de la actora.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. DECISIÓN COMPETENCIAL .....	3
III. PROCEDENCIA .....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	6
1. Decisión.....	6
2. Justificación.....	6
V. RESUELVE.....	13

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Lirio Guadalupe Suárez Améndola, ostentándose como consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
<b>Acuerdo CG/35/2023 o acuerdo de remoción:</b>	<i>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se ejerce la atribución establecida en el artículo 278, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas e integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.</i>
<b>Autoridad responsable o Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
<b>Constitución General o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Acta circunstanciada.** El tres de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup> las consejerías electorales del Instituto local, con excepción de la consejera presidenta, levantaron un acta circunstanciada de justificación de pérdida de confianza, por la que determinaron que Ismael Enrique Arjona Pérez, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del OPLE, incurrió reiteradamente en conductas que contravienen los principios de la función electoral.<sup>3</sup>

**2. Separación del cargo.** El veintisiete de julio Ismael Enrique Arjona Pérez presentó un escrito ante la presidencia del Consejo General del Instituto local, por el que manifestó su intención de separarse del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva señalada.

**3. Remoción.** El veintiocho de julio el Consejo General del Instituto local celebró sesión en la que –en lo que interesa– aprobó el Acuerdo CG/35/2023 que removió a Ismael Enrique Arjona Pérez del cargo de titular de la Dirección Ejecutiva.

**4. Demandas.** El tres de agosto Ismael Enrique Arjona Pérez y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE presentaron –en lo individual– medios de impugnación contra el acuerdo anterior (el primero dirigido a la Sala Regional Xalapa y el segundo al Tribuna local).

Por acuerdo plenario de quince de agosto la Sala Regional Xalapa reencauzó la demanda de Ismael Enrique Arjona Pérez al Tribunal local.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Visible de la foja 812 a 859 del expediente principal del Tribunal local.

<sup>4</sup> Dentro del expediente SX-JDC-241/2023 de su índice.

**5. Sentencia local (acto impugnado).** El veintisiete de octubre el Tribunal local dictó sentencia por la que, esencialmente, modificó el acuerdo impugnado para diversos efectos y –en lo que interesa– previno a la consejera presidenta del Instituto local para que, en adelante, actuara en estricto apego a las disposiciones legales, al contar con la representación legal del Consejo General del OPLE y no haber defendido la postura aprobada por la mayoría de tal órgano colegiado en su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**6. Demanda federal.** El tres de noviembre Lirio Guadalupe Suárez Améndola, ostentándose como consejera presidenta del Instituto local, impugnó la resolución anterior ante el Tribunal local, quien remitió la demanda a la Sala Regional Xalapa.<sup>6</sup>

**7. Consulta competencial.** El mismo tres de noviembre, la magistrada presidenta de la sala regional dictó acuerdo en el que planteó consulta competencial a esta Sala Superior y ordenó remitirle las constancias.

**8. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-1482/2023** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Estado de resolución.** El seis de noviembre el magistrado instructor radicó el presente juicio y, entre otras cuestiones, requirió las constancias de trámite al Tribunal local.

Recibidas las constancias y en el momento procesal oportuno, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

## II. DECISIÓN COMPETENCIAL

---

<sup>5</sup> Dentro de las constancias del TEEC/JE/8/2023 y TEEC/RAP/21/2023, acumulados, del índice del Tribunal local.

<sup>6</sup> En su momento, la Sala Regional Monterrey radicó el asunto bajo el cuaderno de antecedentes SX-124/2023.

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por consistir en una demanda presentada por una integrante del máximo órgano de dirección de un OPLE que controvierte una resolución de un Tribunal local por considerar que vulnera el efectivo desempeño de su cargo y que no implica el incumplimiento o desacato de las determinaciones del tribunal respectivo con motivo de un medio de impugnación concreto.<sup>7</sup>

En efecto, este órgano de justicia constitucional ha sostenido en diversos precedentes que es competente para conocer de las impugnaciones contra determinaciones de tribunales locales que incidan en la autonomía y desempeño libre del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de un Instituto local y que no tengan por objeto hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional respectivo o mantener el orden, respeto y consideración debidos con motivo de las actuaciones de un medio de impugnación concreto.<sup>8</sup>

En el caso, se combate una determinación de un Tribunal local que previno a la consejera presidenta del OPLE a conducirse en estricto apego a las disposiciones legales, al contar con la representación legal del Consejo General del OPLE y no haber defendido la postura aprobada por la mayoría de tal órgano colegiado en su informe circunstanciado.

La competencia de esta Sala Superior se surte en virtud de que la actora tiene el carácter de servidora pública integrante del máximo órgano de dirección del Instituto local y se duele de una afectación en el desempeño de su cargo, con motivo de una determinación del Tribunal local que la

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Véanse los precedentes SUP-JDC-247/2021, SUP-JDC-189/2020, SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JDC-10236/2020, entre otros.

previno para que, en general –y no en relación con un medio de impugnación determinado– se condujera en estricto apego a la normativa legal.

Por lo anterior, se advierte que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

### III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.<sup>9</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio, el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma electrónica de quien promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente,<sup>10</sup> puesto que el acto impugnado se emitió el veintisiete de octubre y aquella fue presentada el tres de noviembre; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

En el entendido de que deben descontarse del cómputo los días sábado veintiocho y domingo veintinueve, así como el miércoles uno y jueves dos de noviembre, al ser inhábiles, por no estar relacionado el presente asunto con proceso electoral alguno.<sup>11</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por la consejera presidenta del OPLE, por su propio derecho, quien fue representante de la autoridad responsable en el medio de impugnación cuya sentencia reclama y se duele de la afectación a su esfera jurídica individual, como servidora pública; en virtud de que considera que

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Según el artículo 7, segundo párrafo, de la indicada Ley de Medio y los Acuerdos Generales 3/2020 y 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el aviso de la presidencia de este órgano jurisdiccional publicado el veinticinco de octubre de este año, en la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/8822317f30ada26.pdf>.

la prevención que le fuera formulada en la sentencia impugnada afecta su esfera jurídica al imponerle una carga a título personal por el ejercicio de sus atribuciones.<sup>12</sup>

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Decisión.

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque los agravios planteados por la actora son **infundados e inoperantes**, pues no le asiste la razón respecto de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, además de que con sus argumentos no combate las consideraciones que la sustentan.

##### 2. Justificación

###### 2.1. Marco jurídico

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**”

como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>13</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De igual forma, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.<sup>14</sup>

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, cuando se presenta una impugnación, el actor tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo decidido en el acto reclamado; esto es, debe combatir las consideraciones que lo sustentan.<sup>15</sup>

## 2.2. Caso concreto

### ¿Qué resolvió el Tribunal local?

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y la diversa 2/98: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>14</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 19/2012 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

En lo que interesa para el caso en estudio, en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, el Tribunal local sostuvo que, en atención a los artículos 280, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 19, fracción I, del Reglamento Interior del OPLE, la consejería presidente del Instituto local es la autoridad que cuenta con las facultades de representación legal de dicho instituto.

Por otro lado, precisó que la consejera presidenta del OPLE, al rendir su informe circunstanciado en el juicio electoral local, sostuvo que el acuerdo impugnado no fue un acto propuesto por ésta, ni fue una atribución ejercida por su propia voluntad, y que al rendir el diverso informe del recurso de apelación local solicitó como tercer punto petitorio que se declarasen fundados los agravios del recurrente en la instancia local.

Así, el Tribunal local consideró que, con independencia de si la consejera presidenta compartía o no lo resuelto de manera colegiada por el Consejo General del OPLE, su obligación era defender la postura aprobada por tal órgano.

Sin embargo, el tribunal responsable advirtió que la consejera presidenta – al rendir sus informes circunstanciados– plasmó sus argumentos individuales y no defendió los diversos del Consejo General, por lo que no ejerció las facultades de representación legal del OPLE, sino que desplegó una conducta personal al margen del texto normativo.

En consecuencia, previno a la aquí actora para que, en lo sucesivo, salvaguardase los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con los artículos 166, fracción IV, inciso b) de la Constitución General y 244 de la ley electoral local, con la finalidad de que no emita conductas contrarias al texto normativo. Por lo que, de repetirse, sería merecedora de un exhorto.

Finalmente, el Tribunal local invocó como aplicables los precedentes de la Sala Xalapa SX-JE-46/2023 y SX-JE-75/2023 y acumulados.



### ¿Qué plantea la actora?

En primer lugar, se debe destacar que la actora endereza alegatos únicamente para cuestionar las consideraciones séptima y octava, fracción IV, así como el resolutivo quinto de la resolución reclamada.

Por tanto, el análisis que se realice se enfocará en tales consideraciones, por lo que queda firme el resto de las razones que sustentan el acto reclamado.

Ahora bien, la actora alega que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación al señalar que no cumplió con sus facultades de representación legal del OPLE al rendir los correspondientes informes circunstanciados y, a partir de ese actuar indebido, emitir una prevención en su contra.

De igual forma, la actora señala que se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la responsable impone una consecuencia a su actuar sin que la misma pudiera defenderse o le fuera requerida aclaración alguna, lo que tiende a la imposición de una medida de apremio conforme a la Ley Electoral local.

Por otro lado, la actora se duele de que la responsable hiciera parte de la litis las manifestaciones vertidas al rendir los correspondientes informes circunstanciados, lo que en su concepto contraría el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis con el rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.<sup>16</sup>

En otro aspecto, la actora alega que la medida de apremio impuesta carece de congruencia y vulnera en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM y 154 del Reglamento interior del Tribunal local, conforme a lo expresado por la Sala Superior en la resolución correspondiente al recurso

---

<sup>16</sup> Tesis XLIV/98.

de apelación SUP-RAP-353/2016, en lo relativo a la congruencia externa e interna que deben observar las resoluciones judiciales.

A decir de la actora, la prevención impuesta se basa en criterios subjetivos de la responsable, lo que atenta contra los principios de imparcialidad y objetividad, pues aplican una sanción por analogía.

### **Análisis de los agravios**

Como se señaló, el agravio correspondiente a la supuesta falta de fundamentación y motivación es **infundado**, pues contrario a lo señalado por la actora, de la resolución reclamada no se evidencia el incumplimiento de tales requisitos.

En efecto, como puede advertirse del resumen correspondiente de la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró que conforme a la Ley electoral local y el Reglamento interno del OPLE<sup>17</sup>, la consejera presidenta es la autoridad que cuenta con facultades de representación legal del instituto.

De igual forma, consideró que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM, así como 244 de la Ley electoral local, las actuaciones de las autoridades electorales locales se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, la responsable consideró que la actora, en su calidad de consejera presidenta, debía abstenerse de realizar conductas contrarias a la ley.

Lo anterior, toda vez que, al rendir los correspondientes informes circunstanciados en los expedientes a resolver, la actora realizó

---

<sup>17</sup> Artículos 280, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 19, fracción I, del Reglamento interior del Instituto Electoral local.

manifestaciones a título personal, solicitando, incluso, que se declararan fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Para la responsable, tal actuar se apartó de la obligación legal de la actora de, en calidad de presidenta del OPLE, representarlo legalmente y, por tanto, velar por sus intereses, en el caso, defendiendo el acuerdo combatido en la resolución reclamada.

En ese sentido, la autoridad responsable sí señaló los fundamentos legales y las razones por las que estimó que existió un actuar indebido por parte de la actora, por lo que como se apuntó, el agravio es infundado.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la actora respecto a lo alegado en el sentido de que la responsable impone una sanción por analogía, basada en criterios subjetivos, sin que pudiera defenderse o le fuera requerida aclaración alguna, lo que tiende a la imposición de una medida de apremio conforme a la Ley Electoral local, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así pues, contrario a lo alegado, la responsable no impuso sanción alguna a la actora, sino que únicamente le conminó para que no realizara conductas contrarias a la ley.

Aunado a ello, lo alegado son argumentos generales con los que no se combaten las consideraciones de la responsable, en el sentido de que faltó a su deber de representación legal del OPLE al formular argumentos personales al rendir los correspondientes informes circunstanciados.

En efecto, como se señaló, la autoridad responsable consideró que la actora, en calidad de presidenta del OPLE; es la autoridad que cuenta con las facultades de representación legal del mismo, de manera que, en ejercicio de esa facultad, tenía la obligación de defender las consideraciones que sustentaron el acto ante ella impugnado.

De esa forma, estimó que la actora actuó de forma indebida al sostener en el informe circunstanciado, que el acuerdo impugnado no fue un acto

propuesto por ella, ni fue una atribución ejercida por su propia voluntad y que solicitaba que se declarasen fundados los agravios del recurrente en la instancia local.

Así, el tribunal responsable advirtió que la actora plasmó argumentos individuales y no defendió los diversos del Consejo General, por lo que no ejerció las facultades de representación legal del OPLE, sino que desplegó una conducta personal al margen del texto normativo.

Ahora bien, los argumentos de la actora no se encaminan a cuestionar tales argumentos, pues no tienden a demostrar, por ejemplo, que no emitió las manifestaciones a título personal que se le imputan, que pese a haberlas formulado, ejerció de manera efectiva su responsabilidad como representante legal del OPLE, o que efectivamente defendió las consideraciones del acuerdo reclamado primigenio.

Por similares razones no le asiste la razón a la actora cuando alega que la responsable, de forma indebida hizo parte de la *litis* el contenido de sus informes circunstanciados, vulnerando con ello el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución.

En primer lugar, la actora no aporta elementos ni demuestra que los argumentos con los que sustentó sus informes circunstanciados fueran tomados en consideración o sirvieran de base a la responsable para resolver la cuestión litigiosa en el sentido en el que lo hizo.

Para la actora, el solo pronunciamiento de la autoridad respecto de su actuar implica que el mismo formó parte de la materia litigiosa, lo cual es incorrecto.

Ello, pues de la lectura de la resolución reclamada no se advierte, ni la actora demuestra, que sus argumentos incidieran o formaran parte de la decisión de la responsable, tan es así que la prevención correspondiente se realizó en un apartado independiente en la resolución impugnada.

Por otro lado, tampoco demuestra que la responsable dejara de analizar o analizara en exceso puntos relacionados con la *litis* que le fue planteada, que fue la legalidad del acuerdo del OPLE relacionado con el desempeño del cargo de un diverso ciudadano como Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del OPLE.

Aunado a ello, con los argumentos en análisis la actora tampoco pone en entredicho las consideraciones de la resolución reclamada, pues como se puede advertir, únicamente alega que la responsable de forma indebida hizo parte de la *litis* las consideraciones que formuló en el informe circunstanciado.

Sin embargo, ello no es suficiente para demostrar que efectivamente sus argumentos fueron parte de la cuestión litigiosa resuelta por la responsable, ni para cuestionar, de forma eficaz, lo considerado en la resolución reclamada, en el sentido de que faltó a su deber de representación legal del OPLE al no haber defendido las consideraciones que sustentaron el acuerdo reclamado primigenio, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

### **Conclusión**

Ante lo infundado e inoperante de los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por \*\*\*\* las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.